

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111216438651
 Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM

**Señores:**

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Secretaria Sección Tercera
 Honorable Juez Dr. José Ignacio Manrique Niño
 Bogotá D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN No. 110013336035202000187

DEMANDANTE: UT COFESCO - PRODESARROLLO

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con la Resolución No. 0126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación al presente medio de control de Controversia Contractual, presentada por UNION TEMPORAL COFESCO PRODESARROLLO, en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada “en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas”. En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011¹ “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura”, señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría

¹ Hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015, a su vez derogado por el Decreto 2094 de 2016.



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad para las Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que el Decreto 2049 de 2016, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios², hoy compilados en el Decreto Único 1084 de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 “Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección,

² Decretos 4800 de 2011, 2569 de 2014 y 1377 de 2014, entre otros, por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas.

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216438651

Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM



consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

Finalmente, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (en adelante **Unidad**) a partir del 1 de enero de 2012, asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre sus competencias³, por lo tanto, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la inexistencia de las pretensiones de la controversia contractual invocadas por el hoy demandante, como pasará a demostrarse a continuación:

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

Doy respuesta a todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO A QUINTO: Es cierto. Que la Unidad inició proceso de selección abreviada de menor cuantía del literal h) del numeral de la ley 1150 de 2007, cuyo objeto consiste en *“Implementar las actividades de la estrategia de reparación integral, medidas de rehabilitación psicosocial, satisfacción y garantías de no repetición en su componente grupal y la de implementación de la medida de rehabilitación psicosocial a nivel individual bajo el protocolo de PAPSIVI”*. con un presupuesto oficial de hasta la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.297.087.068,00).

Así mismo atendiendo el procedimiento contractual se procedió a publicar el día 05/06/2020 en la plataforma SECOP II, los documentos derivados del proceso de selección abreviada de menor cuantía, identificada con el número UARIV-SA-003-2020, así:

³ Hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015, derogado a su vez por el Decreto 2094 de 2016.

.El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.



Colombia Compra Eficiente

Inicio Registro Buscar Proceso de Contratación Plan anual de adquisiciones (PAA)

Login -- Buscar Proceso de Contratación

ÚLTIMAS MODIFICACIONES Volver Todos

No se han encontrado

Haga clic para acceder a la ayuda

S2

Buscar Proceso de Contratación

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Datos de proceso SA 003 2020

Limite sus resultados

Entidad Estatal UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Números de documentos

[Añadir Número de documento](#)

Número del proceso

Descripción

Categoría

Región

Estado Proceso adjudicado y celebrado

Tipo de proceso Selección abreviada menor cuantía

Posteriormente la Unidad fijó el plazo para presentar las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, a las cuales se brindaron respuesta a cada una de las observaciones de los oferentes dentro de los términos establecidos, es decir; hasta el 17/06/2020, y el mismo día se publicó el pliego de condiciones definitivo, así las cosas, el cronograma del proceso se desarrolló de la siguiente manera:

Plazo de validez de las ofertas:	90 (Días)
Publicación del aviso de convocatoria pública	5/06/2020 9:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación de estudios previos	5/06/2020 9:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones	5/06/2020 7:37:28 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	12/06/2020 5:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	17/06/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha Prevista de Publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y Demonstración de Interés	18/06/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación del pliego de condiciones definitivo y demostración de interés	18/06/2020 4:26:30 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	18/06/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo para manifestación de interés	24/06/2020 4:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	24/06/2020 5:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	26/06/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo máximo para expedir adendas	30/06/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Ofertas	3/07/2020 9:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Apertura de Ofertas	3/07/2020 9:05:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Informe de presentación de Ofertas	3/07/2020 9:10:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	7/07/2020 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fuente: Secop II

Dentro del proceso de selección abreviada se presentaron diecisiete (17), oferentes, así:



Orden	Nombre	Referencia de oferta	Fecha de envío	Lotes con oferta	Tipo
1	JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.	JPC UARIV-SA-003-2020	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 6:06:04 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
2	UT COFESCO- PRO-DESARROLLO	PROPUESTA TÉCNICA UT COFESCO – PRO-DESARROLLO	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
3	UNION TEMPORAL VICTIMAS DE COLOMBIA	protocolo de PAPSIVI - UARIV-SA-003-2020	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 8:27:08 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
4	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO	CORPORACION CODES 2020	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 11:02:48 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
5	UT MENTE Y CORAZON	UT MENTE Y CORAZON - VICTIMAS	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 11:22:25 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
6	UT VISIÓN VÍCTIMAS PAPSIVI 2020	UARIV-SA-003-2020	12 días de tiempo transcurrido (7/2/2020 11:29:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
7	CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA	UV ESTRATEGIAS	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 12:37:14 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
8	UNIÓN TEMPORAL SIN FRONTERAS	UNIÓN TEMPORAL SIN FRONTERAS	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 1:50:13 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
9	Asociación Departamental de Obras Sociales - ADOS	Oferta ADOS-AURIV-PAPSIVI	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 6:08:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
10	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	2020- ADK UARIV PSICOSOCIAL	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 6:31:06 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
11	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCIÓN SOCIAL	PROPUESTA UARIV -SA-003-2020 CORPROGRESO	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 7:57:55 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
12	CORPORACION AGROEMPRESARIAL DE LOS LLANOS	CORPALLANOS UARIV-SA-003-202	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:36:05 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
13	SOTAVENTO GROUP SAS	UARIV-SA-003-2020 SOTAVENTO GROUP SAS	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:40:03 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
14	CORPORACION SOCIAL DE COLOMBIA	PROPUESTA DE CORSOCIAL PARA PROCESO UARIV-SA-003-2020	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:45:23 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
15	corporacion lenguaje ciudadano	PAPSIVI LENGUAJE CIUDADANO	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:53:34 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
16	CONSORCIO SOMOS PAZ	OFERTA SALUD FISICA Y MENTAL	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:54:56 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base
17	UNIÓN TEMPORAL UNIDAD +	UNIÓN TEMPORAL UNIDAD +	12 días de tiempo transcurrido (7/3/2020 8:55:33 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Sin lotes	Base

A LOS HECHOS SEXTO A NOVENO: Es cierto. Una vez verificada la trazabilidad del proceso en la plataforma SECOP II, se observa que en el numeral 4.2.1.2 del pliego de condiciones definitivo se estableció el método de evaluación económica, si como la fórmula para la verificación de los indicadores financieros tratándose para consorcios y/o uniones temporales, en este sentido una vez determinado el método de evaluación se concluye que dicha fórmula no genera diversas interpretaciones, toda vez que el lineamiento en los pliegos son claros y concisos frente a la forma de verificación de los indicadores financieros para los Consorcios, Uniones Temporales y las Sociedades de Promesa Futura, al momento de describirlos, así:

4.2.1.2. INDICADORES FINANCIEROS

La verificación de la capacidad financiera a título de requisito habilitante, es decir, si cumple o no cumple, se hará teniendo en cuenta los siguientes indicadores:

INDICADOR	FORMULA	RESULTADO
Índice de Liquidez	Activo Corriente / Pasivo Corriente	Mayor o Igual a 2
Índice de Endeudamiento	Pasivo Total / Activo Total	Menor o Igual a 52%
Razón Cobertura de Intereses	Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	Mayor o Igual a 2
Razón de Efectivo	Efectivo / Pasivo Corriente	Mayor o Igual a 10%
Capital de trabajo	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al 40% del presupuesto asignado



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216438651

Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM

• **Consortios, Uniones temporales y Promesas de sociedad futura**

La forma para verificar los indicadores de la capacidad financiera se hará por ponderación, es decir, se calculará el grado de participación de cada uno de los integrantes y se realizará la sumatoria de las diferentes variables, así:

$$\text{LIQUIDEZ} = \frac{((\text{Valor del Activo corriente de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor del Activo corriente de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}{((\text{Valor del Pasivo corriente de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor del Pasivo corriente de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}$$

$$\text{ENDEUDAMIENTO} = \frac{((\text{Valor del Pasivo total de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor del Pasivo total de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}{((\text{Valor del Activo total de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor del Activo total de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}$$

$$\text{COBERTURA DE INT} = \frac{((\text{Valor utilidad operacional de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor utilidad operacional de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}{((\text{Valor gasto de intereses de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Valor gasto de intereses de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}$$

$$\text{RAZON DE EFECTIVO} = \frac{((\text{Efectivo de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Efectivo de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}{((\text{Pasivo corriente de la empresa A} * \% \text{ de participación}) + (\text{Pasivo corriente de la Empresa B} * \% \text{ de participación}) + \dots)}$$

La siguiente es la fórmula aplicable para el capital de trabajo por tratarse de un indicador con valores absolutos.

$$\text{CAPITAL DE TRABAJO} = ((\text{Capital de trabajo del participante A}) + (\text{Capital de trabajo del participante B}) + \dots)$$

A LOS HECHOS DÉCIMO A DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, que mi representada estaba inaplicando su propia fórmula, ni interpretando el pliego de condiciones, en ese sentido es importante resaltar los argumentos establecidos por el Comité evaluador en su componente financiero reiterando que la evaluación financiera se efectuó tomando los valores para el cálculo del capital de trabajo, los resultantes de la aplicación de la ponderación de sus variables (activo corriente y pasivo corriente), conforme a la participación de cada proponente dentro del Consorcio.

Como se puede demostrar, la Unidad en el pliego de condiciones estableció la dirección clara y concisa, de la forma de verificación de los indicadores financieros para Consortios, uniones Temporales y Promesas de sociedad futura, al momento de describirla: “La forma para verificar los indicadores financieros se hará por ponderación, es decir, se calculará el grado de participación de cada uno de los integrantes y se realizará la sumatoria de las diferentes variables así: (...)”. Por lo anterior, al realizar la evaluación del capital de trabajo de la Unión Temporal o Consorcio, se aplicó la fórmula, tal y como se estableció en el pliego de condiciones, teniendo en cuenta la condición de ponderación previa, calculando el capital de cada participante sobre el Activo corriente y el Pasivo corriente, cumpliendo con lo estipulado en la condición de ponderación y posteriormente sumando los capitales de trabajo de acuerdo a la fórmula descrita, a los valores arrojados como resultado al multiplicar por la ponderación o peso de cada participante dentro del consorcio o Unión Temporal, basados en la ponderación de participación de cada una, tal y como lo establece el manual de Requisitos **Habilitantes de Colombia Compra Eficiente**.



Ahora bien, el valor absoluto es la sumatoria del indicador, previamente la ponderación como se menciona en la regla establecida. Con el fin de aclarar el término de ponderación, es importante definir financieramente la aplicación de esta fórmula: la ponderación al momento de determinar las variables del indicador, corresponde a la multiplicación del valor de la variable por el porcentaje de participación en la Unión Temporal o Consorcio, por lo tanto, este porcentaje representa su responsabilidad y aporte frente a la nueva sociedad.

En ese orden de ideas, el objeto de la ponderación es: *“Ponderación de los componentes de los indicadores, en esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura), donde la fórmula aplicable para los indicadores que son índices en la opción 1 establecida en el Manual de Colombia Compra Eficiente, donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura). Lo que nos indica que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.”* Nótese que cada indicador se multiplica por el porcentaje de participación de cada empresa en la unión temporal o consorcio. Se aclara que no es una suma.

Para un mejor entendimiento, el comité evaluador procede a explicar la significación matemática de lo que es una ponderación como lo dice la opción 1 del manual de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE: *Ignacio Contreras Rubio, Miguel Ángel Hinojosa Ramos en su artículo de investigación de la revista ESTADÍSTICA ESPAÑOLA Vol. 46, Núm. 155, 2004, págs. 95 a 117 “Construcción de índices ponderados multicriterio con información ordinal”, explica el concepto de índices ponderados, como la multiplicación de los valores con respecto a su peso dentro de la ecuación de valor, lo que significa que a cada indicador se le multiplica su participación; por lo tanto no se suman, sino que se ponderan, y ponderar es darle el peso o la relevancia que tiene cada índice de cada participante.*

La Entidad desde la parte Financiera, procedió a calcular el capital de trabajo de las Uniones Temporales y Consorcios, según lo establecido en el manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y pliego de condiciones, **mas no como lo pretende calcular en su momento el proponente**; cabe resaltar que en ningún momento el comité evaluador pretendió dar una interpretación diferente para favorecer a proponentes y/o participantes, ya que la formula ha sido aplicada de esta forma, previa ponderación en diferentes procesos de contratación celebrados como política para la evaluación de consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura, basados en el Manual de Colombia compra eficiente y con la capacidad que cuenta la entidad para definir sus reglas en los diferentes procesos de contratación dentro de las normas establecidas.

En ese sentido lo que hoy pretende el demandante es que la Unidad en su momento aplicara la fórmula de una manera diferente, sumando de manera plena el capital de trabajo, sin ser previamente ponderado de acuerdo a su participación en la Unión Temporal, razón por la cual no cumplía con la condición descrita o solicitada por la Unidad en el Pliego de condiciones definitivo, que además desvirtúa completamente las condiciones expuestas por la entidad y el objetivo de la evaluación de este indicador, ya que al aplicarla de manera absoluta como señala el hoy demandante, sin previa ponderación, se pierde el objetivo de valorar el peso que cada participante tiene dentro de la Unión Temporal o Consorcio.

Al no aplicar la ponderación, regla que fue expuesta en el pliego, a los indicadores, conlleva a una incongruencia en la aplicación de la fórmula que previamente se estableció por la Entidad, por parte del proponente en su momento, fórmula que fue aplicada en los demás indicadores financieros y que fue claramente expuesta en el titular de consorcio, Uniones Temporales y Promesas de sociedad futura.

Con base a lo anterior, se tuvo en cuenta lo establecido en el manual de requisitos habilitantes establecido por Colombia Compra Eficiente, la cual establece:

“1. Ponderación de los componentes de los indicadores: En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura)”

La siguiente es la fórmula aplicable para los indicadores que son índices en la opción 1:



$$(ii) \text{ Indicador} = \frac{(\sum \text{Componente 1 del indicador, X porcentaje de participación,})}{(\sum \text{Componente 2 del indicador, X porcentaje de participación,})}$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).

Esta opción incentiva que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural. A diferencia de evaluación por sumatoria de indicadores, estos no tienen en cuenta la participación de cada uno de los consorciados en la Unión Temporal.

La Unidad, al momento de definir la regla de ponderación y antes de tener en cuenta las fórmulas de cada indicador, debe tener en cuenta para cada una de las variables que componen cada indicador financiero, de esta forma los indicadores se evalúan de manera homogénea y teniendo en cuenta estrictamente la participación de cada consorciado, garantizando así que cada uno de ellos aporte, tanto liquidez, endeudamiento y capital de trabajo directamente proporcional a su participación dentro del consorcio o Unión temporal que ejecutará el contrato en el caso de ser adjudicado. Los indicadores solicitados en su totalidad fueron evaluados bajo la condición establecida de ponderación, tomando la variable y multiplicándola por el porcentaje de participación de cada consorciado.

El no tener en cuenta la aplicación a la fórmula establecida, en relación a la ponderación de manera uniforme a todos los indicadores, esta no sería razonable dado a que los demás indicadores como de liquidez, endeudamiento, razón de liquidez y otros, están diseñados para evaluarse de acuerdo a la participación de cada Consorcio, en la verificación financiera y no con las variables que lo componen de manera plena.

Cabe señalar, que para garantizar la correcta ejecución de un contrato de Consorcio o Unión Temporal, los indicadores deben estar diseñados de manera homogénea y de acuerdo a los objetivos de evaluación, para lo cual la ponderación es importante se decidió por esta opción al momento de la verificación financiera, como regla de evaluación, ya que es primordial verificar la capacidad de manera proporcional a todos los indicadores, tales como liquidez, razón de efectivo, endeudamiento y capital de trabajo, **lo anterior, dado a que en el Consorcio o Unión Temporal, responden solidariamente o según la participación de cada miembro, por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, cuando participan activamente en la ejecución del contrato.**

En este sentido se concluye que la evaluación financiera no se encuentra en contra vía, ni con el pliego de condiciones ya que su metodología se estableció de forma clara y concisa, por lo tanto, dicha fórmula no resulta contradictoria ni genera diversas interpretaciones ya que se encuentra acorde con lo establecido por la autoridad en materia de contratación, como lo es Colombia Compra Eficiente, y en este sentido se puede validar, en la evaluación publicada, que para determinar cada variable, se determinó previamente la ponderación de acuerdo a **la participación de cada consorciado** lo cual está de acuerdo con la regla y no existe excepción para este tipo de ponderación previa al adoptar este método para la evaluación de consorcio y uniones temporales, así las cosas la evaluación está sujeta a las reglas contenidas en el pliego del proceso previamente establecido por la Unidad y no era posible ni coherente aplicar la ponderación para los demás indicadores y no para el capital de trabajo, ya que estos se suman previamente aplicada la ponderación, con el fin de evaluar el capital de trabajo que aportó cada uno de los participantes.

A LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO A DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Toda vez que, de conformidad con la metodología de la calificación de la oferta económica, así como de la fórmula de los indicadores financieros para la verificación del capital de trabajo, la hoy demandante no cumplía para ser habilitada financieramente, esto resulta coherente atendiendo factores de riesgo, ya que la finalidad en la metodología de la evaluación, así como en la fórmula es precisamente garantizar la correcta ejecución de un contrato derivado de los consorcios y/o uniones temporales, en ese sentido los indicadores deben estar diseñados de manera homogénea y de acuerdo a los objetivos de evaluación, para lo cual la ponderación es importante, ya que es primordial verificar la **capacidad de manera proporcional a todos los indicadores**, tales como 1). Liquidez. 2). Razón de efectivo. 3). Endeudamiento y 4). Capital de trabajo.



Lo anterior dado que los consorcios y las uniones temporales, responden solidariamente o según la participación de cada miembro, **por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, cuando participan activamente en la ejecución del contrato**, es por ello que al hacer la validación de los requisitos habilitantes en cada uno de sus componentes, la hoy demandante no fue habilitada financieramente cumpliendo así el principio de selección objetiva, tal como se observa a continuación:

				UT COFESCO- PRO-DESARROLLO	
INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	VALOR	RESULTADO	CUMPLE/ NO CUMPLE
La liquidez	Activo corriente / pasivo corriente	Mayor o igual	2,0	9	CUMPLE
El nivel de endeudamiento	Pasivo total / activo total	Menor o igual	52%	36%	CUMPLE
Razon de cobertura de intereses	Utilidad operacional / Gastos de Intereses	Mayor o igual	2	38	CUMPLE
Razón de Efectivo	Efectivo / Pasivo Corriente	Mayor o igual	10%	306%	CUMPLE
Capital de Trabajo	Activo corriente - pasivo corriente	Mayor o igual	40%	\$ 898.254.741	NO CUMPLE
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad operacional / Patrimonio	Mayor o igual	10%	27%	CUMPLE
Rentabilidad del Activo	Utilidad operacional / Activo	Mayor o igual	5%	17%	CUMPLE

De esta manera se concluye que mi representada actuó conforme a la ley en no habilitar financieramente a la hoy demandante por no cumplir un requisito habilitante fundamental, por lo tanto, no resultaba viable evaluar requisitos técnicos adicionales sin siquiera ser habilitados, los cuales además generan ponderación en la oferta.

En este sentido se concluye que mi representada actuó conforme a los presupuestos normativos y legales al no habilitar financieramente a la hoy demandante de lo contrario al habilitarla se transgrede el principio de legalidad en el desarrollo del proceso contractual.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEXTO A DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. El proceso fue adjudicado a ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, y posteriormente se celebró contrato con el adjudicatario el cual a la fecha se encuentra en estado de ejecución.

Así mismo se agotó requisito de procedibilidad en donde el caso fue sometido a estudio y análisis por parte de los miembros del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación en la sesión No. 108, realizada en el mes de agosto de 2020, donde los miembros del citado comité decidieron no presentar fórmula conciliatoria y en ese sentido la etapa pre judicial se declaró fallida.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones pretendidas por el hoy demandante, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mí representada como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de esta contestación. En consecuencia, solicitó al honorable Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho al hoy demandante.

Como **primera, segunda:** pretensión del hoy demandante señalan que “se declare la nulidad de la Resolución No. 00693 de 14 de julio de 2020, por medio de la cual la Unidad (...) adjudico al oferente ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, y se declare la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. 1247 del 23 de julio de 2020, por perdida de oportunidad y haberse vulnerado los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad (...) lo cual conlleva a la violación de las normas de rango supra legal, así como las disposiciones jurídicas que integran el estatuto de contratación estatal”

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216438651

Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM



Como **tercera a sexta** pretensión: que se restablezcan los perjuicios económicos por concepto de pérdida de oportunidad por la suma de trescientos noventa y ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$398.559.549), más intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

Ahora bien, respecto a las pretensiones planteadas por el hoy demandante, considero que no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad, si bien es cierto la Unidad decidió adjudicar el proceso de selección abreviada a **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que:

*“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los **pliegos de condiciones** o sus equivalentes (...)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se concluye que la empresa **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, cumplieron con la capacidad jurídica, técnica y financiera establecida en el pliego de condiciones definitivos, tal como se argumentara en el siguiente acápite.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o fondo sin que las mismas impliquen reconocimiento de algún derecho a favor de la demandante.

5.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS:

La unidad actuó de conformidad con lo establecido en los principios de la contratación estatal, toda vez que el deber de colaboración con la administración proviene de un deber de lealtad, establecido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, sino que implica el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente la responsabilidad de cumplir con la continua y eficiente prestación de los servicios que ofrece la entidad; es decir, presume un deber de solicitar aclaraciones y/ explicaciones de los apartes que llegaren a ser contradictorios en el pliego de condiciones.

A su vez el principio de igualdad cuya efectividad *“depende de un trato igualitario a todos los oferentes tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la administración”*.

Es por ello, que, al instante de contratar, el Estado, está en el deber de precisar los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con inflexible aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, **selección objetiva**, buena fe, planeación, publicidad e **igualdad**, entre otros, con el fin de consumir los fines propios de la contratación estatal.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente traer a colación la sentencia de 15 de octubre de 2015 del Consejo de Estado - Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 050012331000200202450 01 (42170) señaló:

“...El pliego de condiciones en la contratación estatal...”

“Los pliegos de condiciones se instituyen como uno de los principales instrumentos que desarrollan y permiten la efectividad, no solamente del principio de planeación en la etapa previa a la celebración del contrato, sino también de los principios de transparencia, selección objetiva e



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

igualdad, pues en éste se incorporan las reglas claras, completas y objetivas que van a regir no sólo el proceso de selección del contratista, sino que también determinan el contenido del futuro negocio jurídico que se va a celebrar.

Así las cosas los pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste; y, de otra parte, una vez celebrado el contrato se convierte en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico ya realizado.

De esta forma, el pliego de condiciones se erige como uno de los conjuntos normativos que rige las licitaciones públicas y por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él, de forma tal que el desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo o actuación de los oferentes o contratistas o de la administración que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.

En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente éste se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas...

En efecto la Unidad, valoró de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de contratación estatal cada una de las propuestas de los oferentes, efectuando la verificación de los requisitos habilitantes de cada proponente. Si bien es cierto dicha habilitación en cada uno de sus componentes corresponde a un propósito de prevenir circunstancias que afecten la imparcialidad, transparencia y el deber de selección objetiva garantizando el ejercicio idóneo en el desarrollo del proceso contractual.

Con relación al pliego de condiciones, de igual manera ha señalado el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, expediente 12344, que:

“El pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes". (cursiva y resalta fuera del texto).

Igualmente, en la Sentencia Documento CE SIII E 18293 DE 2011 sobre el pliego de condiciones señaló:

Pliego de condiciones. «(...) El pliego de condiciones viene a constituirse en un conjunto de cláusulas predispuestas y con efectos obligatorios, elaboradas unilateralmente por la Administración para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección y el contrato ofrecido a los interesados en participar en el mismo con la aspiración legítima de que les sea adjudicado para colaborar en la realización del fin general perseguido, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías para los oferentes, con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., que rigen la contratación estatal. (...)»

Se recuerda entonces, que en aplicación del numeral 1 del Artículo 25º., del Principio de Economía de la Ley 80 de 1993 "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, **se señalarán términos preclusivos y perentorios** para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones." (Negrilla fuera del texto), por lo cual en virtud del principio de economía y del principio de celeridad en las actuaciones administrativas, la Entidad dentro del proceso de selección debe dar impulso oficioso a las actuaciones.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 16209, que indica:

"(...)

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.
2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.
3. adj. Urgente, apremiante".

Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó".

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella".

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder".



“preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)”

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. (...) (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la metodología de calificación económica la Agencia Nacional en materia de contratación pública, Colombia Compra Eficiente, la cual, señaló lo siguiente:

“Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento.

Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato. La capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes. (ver la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector en https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_elaboracion_estudios.pdf). En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del Proceso de Contratación.

Las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores. Deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación”

Así las cosas, frente a los indicadores de la capacidad financiera, Colombia Compra Eficiente, estableció lo que se debe determinar, así:

Los indicadores de capacidad financiera contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 son:

Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente, el cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo. Índice de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total, el cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos. Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

Frente a los indicadores adicionales de capacidad financiera señalo:

“Las **Entidades Estatales pueden establecer indicadores adicionales a los establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015**, solo en aquellos casos en que sea necesario por las características del objeto a contratar, la naturaleza o complejidad del Proceso de Contratación. Es importante tener en cuenta que los indicadores pueden ser índices como en el caso del índice de liquidez (activo corriente dividido por el pasivo corriente) o valores absolutos como el capital de trabajo y el patrimonio. La siguiente tabla presenta algunos indicadores adicionales de capacidad financiera:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216438651

Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM

Indicador	Fórmula	Observaciones
Capital de trabajo	Activo corriente - Pasivo corriente	Este indicador representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos.
Razón de efectivo	$\frac{\text{Efectivo}}{\text{Pasivo corriente}}$	El efectivo es el activo con mayor grado de liquidez que tiene un proponente. La razón de efectivo considera la relación entre la disposición inmediata de recursos y las obligaciones de corto plazo. Es recomendable su uso cuando la liquidez es un factor primordial para lograr con éxito el objeto del Proceso de Contratación.

Por todo lo anterior, se reitera que la metodología o la fórmula planteada para la evaluación económica se extrajo de lo descrito en el Manual de Requisitos Habilitantes emitida por Colombia Compra Eficiente, en este sentido mi representada, acató el cumplimiento de los establecido en el pliego de condiciones que es ley para las partes en no habilitar al hoy demandante, teniendo como fundamento legal que los consorcios y uniones temporales, responden solidariamente o según la participación de cada miembro, por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, cuando participan activamente en la ejecución del contrato, y es por ello que dicha calificación se evaluó de manera homogénea y teniendo en cuenta estrictamente la participación de cada consorciado, garantizando así que cada uno de ellos aporte, tanto liquidez, endeudamiento y capital de trabajo directamente proporcional a su participación dentro del consorcio o Unión temporal que ejecutará el contrato.

Se concluye entonces que de conformidad con los informes de verificación de los requisitos habilitantes específicamente los financieros, la hoy demandante no cumplía, razón por la cual no fue habilitada y en ese sentido la evaluación y ponderación de las propuestas expedidas por el Comité Evaluador, confirman que la empresa **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS** cumplió con los requisitos jurídicos, financieros y de experiencia y presentó su oferta técnica – económica conforme a lo solicitado en el pliego de condiciones obteniendo el mayor puntaje, oferta que a todas luces fue la más favorable para tender la necesidad de la Unidad por haber obtenido el mayor puntaje en dicha evaluación, razón por la cual se le adjudicó el proceso de selección abreviada No. UARIV-SA-003-2020, mediante Resolución No. 00693 del 14 de julio de 2020.

Lo anterior se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.1.2.2.2. **Ofrecimiento más favorable.** La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.*

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

- 1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.*
- 2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.*
- 3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas,*



El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.

4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido.

Con base en lo anterior, la Unidad, acorde con los principios que rigen en materia de contratación estatal, determinó que **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, presentó la oferta más favorable con la mejor relación de costo – beneficio y que a lo largo del proceso de contratación, se dio aplicación a todos los principios constitucionales de la Función Administrativa y a los legales de la Contratación Estatal, tal como se manifestó anteriormente, en particular el de contradicción, al garantizar a todos los proponentes el tiempo necesario para presentar y sustentar sus observaciones al informe de evaluación. En efecto, la Unidad reitera la condición de no habilitar financieramente a la hoy demandante, por no cumplir lo establecido en el pliego de condiciones establecido en el numeral 4.2.1.2 (indicadores financieros) y 5.5.1 (método de evaluación económica). Toda vez que dicha decisión se encuentra acorde con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2017, así como lo señalado por la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, por lo que se concluye que dicha adjudicación se encuentra ajustada a derecho preservando los principios rectores de la contratación, así mismo la decisión no es contraria a la Constitución Política, no es contraria a la ley y cuenta con **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, ya que como lo ha reiterado el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503), donde establece que:

...“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes”...⁴

De igual manera la doctrina reitera la Presunción de Legalidad ya que...”se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen”...

Así mismo la Sentencia C-128 de 2003, señala:

(...) que para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y la moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas privados, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

⁴ Sentencia -Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503) - Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera / Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**El futuro
es de todos****Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas**

La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral, y de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública (...)

5.2 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS:

La naturaleza jurídica del medio de control de Controversia Contractual, consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados a partir de la expedición de los actos administrativos. Así, la finalidad del citado medio de control es de carácter resarcitorio y no indemnizatorio.

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”⁵. (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues la NO adjudicación del proceso de selección abreviada al hoy demandante, no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado, toda vez que el proceso de construcción del pliego de condiciones de un proceso de selección abreviada, es un proceso en el cual participaron los oferentes, con la presentación de las observaciones, las cuales, dando aplicación a los mandatos de la función administrativa y legales de la contratación estatal, se determinó la no habilitación en el componente financiero por las razones anteriormente expuestas, razón que sumada de otras género que la empresa **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS** obtuviera el mayor puntaje en el informe final de evaluación, empresa que se encuentra a la fecha cumpliendo el el objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 1247 del 23 de julio de 2020 de manera satisfactoria, lo que ratifica que la Unidad actuó conforme a lo establecido en la ley.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

VI. PRUEBAS

Para que obre como prueba dentro del presente proceso, solicito de manera respetuosa al señor Magistrado, se sirva tener en cuenta al momento de fallar, las pruebas que relaciono a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Actos administrativos y expediente precontractual el cual será remitido a través de mensaje de datos.

- Resolución No. 00693 del 14 de julio de 2020 “por medio del cual se adjudica el proceso.

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

202111216438651

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111216438651
 Fecha: 2021-06-15 19:51:53 PM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

- Contrato de prestación de servicios No. 1247 del 23 de julio de 2020, suscrito con **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS.**
- Antecedentes administrativos del proceso de selección abreviada SA-003-2020.

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. Acta de posesión.
3. Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85 D No. 46 A – 65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lizeth Ostos Bustos – Alogada OAJ
 Revisó y Aprobó: Saúl Eduardo Hernández Garzón – Coordinador Grupo Defensa Judicial